RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 452 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 01 OCT. 2019

VISTOS: El Expediente Externo N° 11227-2017, el Expediente Externo N° 60095-2018, la Resolución Gerencial N° 072-2019-MPCP-GAT de fecha 08/03/2019, la Resolución Gerencial N° 157-2019-MPCP-GAT de fecha 20/05/2019, la Resolución de Gerencia N° 331-2019-MPCP-GM de fecha 19/07/2019, el Informe Legal N° 953-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 27/09/2019, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, mediante **escrito de fecha 01/03/2017**, ingresado mediante **Expediente Externo N° 11227-2017**, los administrados **Moises Saurino Murrieta,** identificado con DNI N° 00010323 y **Caridad Wong Murrieta**, identificada con DNI N° 00039512, se dirigieron a esta Entidad Edil, a fin de presentar su oposición a trámites administrativos por estar Judicializado, respecto al Lote N° 09 de la Manzana N° 192 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa;

Que, mediante escrito de fecha 21/12/2018, ingresado con **Expediente Externo N° 60095-2018** el administrado Moisés Saurino Murrieta, identificado con DNI N° 00010323, se dirigió a esta Entidad Edil, solicitando Constancia de Posesión respecto al Lote N° 09 de la Manzana N° 192 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa;

Que, mediante **escrito de fecha 19/03/2019, Nixon Fernández Saurino**, identificado con DNI N° 00102801 **y Dora Angélica de los Santos Chujutalli**, identificada con DNI N° 80686560, se dirigieron a esta Entidad Edil, a efectos de presentar su oposición al trámite de Actualización de Constancia de Posesión N° 0248-2011-MPCP-GAT-SGCAP;

Que, mediante **Oficio N° 265-2019-MPCP-GAT** de fecha 27/03/2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial se emplazó a los administrados Moises Saurino Murrieta y Caridad Wong Murrieta el escrito de fecha 19/03/2019, a efectos que dentro de un plazo de cinco (05) días realicen el descargo correspondiente adjuntando los documentos que consideren pertinente;

Que, mediante **escrito de fecha 29/03/2019,** MoisesSaurino Murrieta y Caridad Wong Murrieta absolvieron la oposición presentada con fecha 19/03/2019 por Nixon Fernández Saurino y Dora Angélica de los Santos Chujutalli;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 072-2019-MPCP-GAT** de fecha 08/03/2019, se resolvió: *"(...)**DECLARARESE INFUNDADA** la Oposición formulada por los administrados **MOISÉS SAURINO MURRIETA y CARIDAD WONG MURRIETA**, respecto a los trámites administrativos del Lote N° 09 de la Manzana N° 192 del Plano Regulador Pucallpa, de conformidad con los considerandos ocho (8) y diez (10) de la presente Resolución (...) **DERÍVESE** los actuados (Expediente Externo N° 11227-2017 y N° 60095-2018) al área técnica de la Sub Gerencia de Catastro, para que proceda realizar la cosntatación in situ de Ocupación Física del Lote N° 09 de la Manzana N° 192 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa (...)";*

Que, mediante **Informe N° 0118-2019-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM** de fecha 18/03/2019, el Operador del Sistema Catastral adscrito a la Sub Gerencia de Catastro, informó que en mérito a la **Resolución Gerencial N° 072-2019-MPCP-GAT**, con fecha 14/03/2019, se constituyó conjuntamente con la Asesora Legal adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y el Sub Gerente de Catastro al lote 09 de la Manzana 192 del Plano Regulador Pucallpa, a efectos de realizar la constatación in situ de ocupación física de dicho predio, a efectos de emitir la Constancia de Posesión solicitada; siendo que a través de la misma se pudo advertir que en dicho lote existen 2 edificaciones de material de madera rústica con ambientes definidos y los servicios higiénicos compartidos, encontrando inicialmente al administrado **Moisés Saurino Murrieta** y familia, quien permitió el acceso al predio, manifestando que una construcción le corresponde la posesión a él y el otro a su hermana **Caridad Wong Murrieta** quien por motivos de salud se encontraba de viaje; asimismo también pudo advertir que también existe ocupación de una fracción en la parte posterior del lote por parte de **Dora de los Santos Chujutalli y Nixon Fernandez Saurino**, siendo este último sobrino del administrado Moisés Saurino Murrieta, quienes indicaron estar ocupando por más de 20 años dicho predio, pero no acreditaron su posesión con documentación alguna;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 157-2019-MPCP-GAT** de fecha 20/05/2019, se resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el Expediente Externo N° 11227-2017, al expediente principal contenido en el Expediente Externo N° 60095-2018. ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADA la Oposición formulada por los administrados Dora Angélica de los Santos Chujutalli y Nixon Fernández Saurino contra el trámite administrativo de Constancia de Posesión (Expediente Externo N° 60095-2018) solicitada por los administrados Moisés SaurinoMunieta y caridad Wong Murrieta.* ***ARTICULO TERCERO.- Declarar PROCEDENTE la solicitud de expedición de Constancia de Posesión respecto al Lote N° 09 de la Manzana N° 192 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa; peticionado por los administrados Moisés Saurino Murrieta y caridad Wong Murrieta por haberse determinado in situ que los recurrentes se encuentran físicamente ocupando el lote sub materia"***. (Énfasis agregado);

Que, mediante escrito de fecha 19/06/2019, Nixon Fernández Saurino interpuso recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 157-2019-MPCP-GAT** de fecha 20/05/2019;

Que, mediante **Informe Legal N° 462-2019-MPCP-GAT-OAL** de fecha 21/06/2019, la asesora legal adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial recomendó elevar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 331-2019-MPCP-GM** de fecha 19/07/2019, se resolvió: *"**DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 157-2019-MPCP-GAT** de fecha 20 de mayo de 2019, solicitado por el administrado **NIXON FERNANDEZ SAURINO**, por los fundamentos expuestos en la resolución";*

Que, mediante **escrito de fecha 05/08/2019**, Nixon Fernández Saurino, se dirigió a esta Entidad Edil a efectos de interponer recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 331-2019-MPCP-GM de fecha 19/07/2019;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Genera establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **TUO de la LPAG**[1], en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurran, la declaración expresada resulta inválida;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: ***i)Principio de legalidad.-*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;* ***ii) Principio del debido procedimiento.-*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;*

Que, el numeral 29° del TUO de la LPAG, prescribe: ***"Se entiende por procedimiento administrativo a conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".*** (Énfasis agregado);

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: ***"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"***; en esa línea el artículo 9° prescribe: "***Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda***". (Énfasis agregado);

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, indica: ***"Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 <u>Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley</u>"***. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 158° del TUO de la LPAG indica: ***"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";***

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la LPAG determina: *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la **<u>vía administrativa mediante los recursos administrativos</u>** señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".* (Énfasis agregado);

---

[1]Se invoca la aplicación del**Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, por cuanto los hechos acaecieron en dicha fecha.

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 143° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Que, en ese orden de ideas, se advierte que, ante la decisión administrativa dispuesta en la **Resolución de Gerencia N° 331-2019-MPCP-GM** de fecha 19/07/2019, notificada formalmente el día 23/07/2019, a horas 11:10 AM, el administrado **Nixon Fernández Saurino**, con fecha 05/08/2019 interpuso ***"Recuro de Reconsideración en contra la Resolución de Gerencia N° 331-2019-MPCP-GM"***, en el que manifiesta su disconformidad absoluta contra la misma; por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 154° del TUO de la LPAG, que señala: ***"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"***, es pertinente realizar el siguiente análisis:

Que, el Principio del Debido Procedimiento Administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso–administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no exista vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos **Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria**, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla.** La impugnación es un derecho legal emanado de la sumatoria de los derechos fundamentales de petición y del debido proceso. Impugnar obliga a encontrarse disconforme con el sentido u orientación de determinado pronunciamiento administrativo pues es dicho contexto el que asegura la legitimidad del sujeto que articula el recurso pertinente. Subyace en la impugnación el derecho a contradecir a la administración, lo cual es legal siempre que se haga en los términos pre determinados por el TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, los administrados tendrían agotada la vía administrativa ante la emisión de la **Resolución de Gerencia N° 331-2019-MPCP-GM**, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente con carácter potestativo, para interponer este recurso reconsiderativo ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aún en la sede administrativa, como un mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del Proceso Contencioso Administrativo. Obviamente si el administrado opta por este Recurso de Reconsideración, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso;

Que, resulta importante señalar que el TUO de la LPAG, en su artículo 217° señala: ***"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso apelación".*** El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, es necesario precisar y establecer que **en el presente caso al tratarse de una Instancia Única y de un Recurso Impugnativo de Reconsideración, se encuentra revestida de una característica de excepcionalidad para el ejercicio del recurso**; su procedencia **extraordinaria** cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica;

Que, estando a lo señalado anteriormente, y luego de efectuar un análisis integral del expediente se advirtió que el recurrente señala que esta Entidad Edil ha omitido considerar la existencia de la **Ordenanza Regional N° 004-2019-GRU-CR de fecha 14/06/2019**, emitida por el Gobierno Regional de Ucayali, mediante el cual se resolvió declarar feriado no laborable para los servidores públicos que laboran en el ámbito territorial de la Región de Ucayali, el 18 de junio de cada año, por conmemorarse el aniversario de la creación del Departamento de Ucayali; en tal sentido, luego de realizar la búsqueda respectiva en la Web del Gobierno Regional de Ucayali y el sistema de tramite documentario de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo se pudo advertir que efectivamente el día 18/06/2019 esta Entidad Edil no laboró en mérito a la Ordenanza Regional N° 004-2019-GRU-CR de fecha 14/06/2019, razón por la cual **resulta atendible lo solicitado en ese extremo**, motivo por el cual este Despacho efectuara un análisis integral del caso a fin de emitir un pronunciamiento sobre el fondo;

Que, en ese sentido, a fojas 41 obra una oposición presentada por **Nixon Fernández Saurino y Dora Angelica de los Santos Chujutalli,** basada en la **Resolución Gerencial N° 346-2015-MPCP-GM** de fecha 09/06/2015, la misma que resolvió: ***"(...) ARTÍCULO SEGUNDO.- Suspender el procedimiento administrativo sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores MOISES SAURINO MURRIETA y CARIDAD WONG MURRIETA, hasta que se dilucide el mejor derecho de posesión en la vía judicial".*** Al respecto, cabe señalar que a fojas 113 obra la ***"RESOLUCIÓN NUMERO: NUEVE"***, a través del cual el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo, expidió ***"SENTENCIA"***, en el caso tramitado en el **Expediente N° 00959-2016-0-2402-JR-CI-01**, resolviendo declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Moises Saurino Murrieta, contra la Municipalidad Provincial de Coronel, sobre Proceso Contencioso Administrativo, resolución que según el Sistema de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial fue declarada consentida mediante ***"RESOLUCIÓN: DIEZ"*** de fecha 27/12/2018, por lo que considerando que los administrados no han señalado la existencia de un proceso judicial en giro en el que se discuta el ***mejor derecho de posesión*** del Lote 9 de la Manzana 192 del Plano Regulador de Pucallpa, se debe inferir que no existe trámite judicial alguno;

Que, por otra parte, resulta importante precisar que mediante la inspección in situ efectuada por el área técnica y legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial al Lote 9 de la Manzana 192 del Plano Regulador de Pucallpa, se advirtió que en dicho predio existen 2 edificaciones de material de madera rústica con ambientes definidos y los servicios higiénicos compartidos, los cuales se encuentran en posesión de **Moisés Saurino Murrieta** y su hermana **Caridad Wong Murrieta**, quienes manifiestan ser los legítimos posesionarios que vienen viviendo en el lote por más de 50 años, los mismos que después de la muerte de su señora madre quien en vida fue **Corina Murrieta Vázquez**, quien era la anterior posesionaria, adquirieron la posesión de dicho lote por **tradición**, lo cual ha sido corroborado por los vecinos colindantes; asimismo, en una fracción de la parte posterior de la edificación de Caridad Wong Murrieta existe una construcción precaria al cual se accede a través de un pasaje ubicado por el lado derecho del lote ocupado por **Dora Angélica de los Santos Chujutalli y Nixon Fernández Saurino**, siendo este último sobrino del administrado Moisés Saurino Murrieta, quienes indican esta ocupando por más de veinte (20) años el predio, sin embargo no acreditan su posesión con documentación alguna. Al respecto, cabe señalar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos- TUPA de esta Entidad Edil, actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 001-2018-MPCP de fecha 16/01/2018 determina en su ítem 154 que para expedir una constancia de posesión de predios ubicados dentro del casco urbano, el administrado deberá acompañar el **contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, o en su defecto deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autovalúo, etc. en original o legalizado) por un lapso de 03 años consecutivos, y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles más un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés**; sin embargo los administrados Nixon Fernández Saurino y Dora Angélica de los Santos Chujutalli, **no han cumplido con presentar documento alguno que haga inferir razonablemente que los mismos se encuentran en calidad de posesionarios de parte del Lote 9 de la Manzana 192 del Plano Regulador de Pucallpa**;

Que, estando a que los administrados Dora de los Santos Chujutalli y Nixon Fernández Saurino no cuentan con ninguna documentación que acredite su posesión y/o coposesión, no puede ser amparada la oposición presentada, toda vez que la construcción ocupada por dichos administrados se encuentra ubicada en la huerta de la administrada Caridad Wong Murrieta, cuyo ingreso es por un pasaje ubicado al lado derecho de la vivienda de la misma, lo cual hace razonablemente inferir que los opositores ingresaron con el consentimiento de los posesionarios para que cuidaran la vivienda, más aun, teniendo en cuenta que dichos administrados no cuentan con servicios básicos independientes, dado a que según refiere la resolución impugnada a la fecha se encuentran utilizando los instalados a nombre de la fallecida madre de los posesionarios (Moisés Saurino Murrieta y su hermana Caridad Wong Murrieta), quien en vida fue Corina Muerrieta Vásquez;

Que, en cconsecuencia, estando a la solicitud de constancia de posesión presentada por los administrados Moisés Saurino Murrieta y Caridad Wong Murrieta, en la cual adjuntan: I) Reporte de Búsqueda Referencial, II) Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana, III) Copia autenticada de la Constancia de Posesión N° 0248-2011-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 28/11/2011, IV) Declaración Jurada de Autovaluo del periodo correspondiente 2008 al 2019, V) Copias de DNI, VI) Copias de recibos de agua, VII), y a la inspección in situ efectuada por el área técnica y legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, así como a la manifestación de los colindantes donde corroboran que los administrados Moisés Saurino Murrieta y Caridad Wong Murrieta se encuentran en posesión exclusiva y excluyente del Lote 9 de la Manzana 192 del Plano Regulador de Pucallpa, corresponde expedir una Constancia de Posesión actualizada;

Que, mediante **Informe Legal N° 953-2019-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 27/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que la autoridad superior, deberá resolver, atendiendo a lo siguiente: 1. DECLARAR PROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Nixon Fernández Saurino, en el extremo de que el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 157-2019-MPCP-GAT de fecha 20/05/2019, fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 216° del TUO de la LPAG, es decir dentro de los quince (15) días; 2. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto, por cuanto Nixon Fernández Saurino y Dora Angélica de los Santos Chujutalli no han cumplido con presentar documento alguno que haga inferir razonablemente que se encuentran en calidad de posesionarios del Lote 9 de la Manzana 192 del Plano Regulador de Pucallpa; 3. RATIFICAR lo resulto mediante Resolución Gerencial N° 157-2019-MPCP-GAT de

fecha 20/05/2019, en el extremo que resuelve declarar INFUNDADA la oposición formulada por los administrados Dora de los Santos Chujutalli y Nixon Fernández Saurino, contra el trámite administrativo de Constancia de Posesión solicitado por Moisés Saurino Murrieta y su hermana Caridad Wong Murrieta, y se resuelve DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de expedición de Constancia de Posesión respecto al Lote N° 09 de la Manzana N° 192 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, peticionado por los administrados Moisés Saurino Murrieta y su hermana Caridad Wong Murrieta.

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO V°B° GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA PUCALLPA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Nixon Fernández Saurino, en el extremo de que el Recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 157-2019-MPCP-GAT** de fecha 20/05/2019, fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 216° del TUO de la LPAG, es decir dentro de los quince (15) días, toda vez que el día 18/06/2019 esta Entidad Edil no laboró en mérito a la Ordenanza Regional N° 004-2019-GRU-CR de fecha 14/06/2019, conforme a lo expuesto en el considerando veintinueve (29) de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto, por cuanto Nixon Fernández Saurino y Dora Angélica de los Santos Chujutalli no han cumplido con presentar documento alguno que haga inferir razonablemente que se encuentran en calidad de posesionarios del Lote 9 de la Manzana 192 del Plano Regulador de Pucallpa.

ARTÍCULO TERCERO.- RATIFICAR lo resulto mediante **Resolución Gerencial N° 157-2019-MPCP-GAT** de fecha 20/05/2019, en el extremo que resuelve declarar **INFUNDADA** la oposición formulada por los administrados Nixon Fernández Saurino y Dora Angélica de los Santos Chujutalli, contra el trámite administrativo de Constancia de Posesión solicitado por Moisés Saurino Murrieta y su hermana Caridad Wong Murrieta, y se resuelve DECLARAR **PROCEDENTE** la solicitud de expedición de Constancia de Posesión respecto al Lote N° 09 de la Manzana N° 192 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, peticionado por los administrados Moisés Saurino Murrieta y su hermana Caridad Wong Murrieta.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a los administrados Nixon Fernández Saurino y Dora Angélica de los Santos Chujutalli en su domicilio real ubicado en Jr. Huallaga N° 174 - Pucallpa, y a los administrados Moisés Saurino Murrieta y su hermana Caridad Wong Murrieta en su domicilio procesal ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 692 – Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL